



SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 168

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix de Jesús Gross y compartes.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix de Jesús Gross, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 121614, serie 1ra. y/o Centro Económico, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 5 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la

cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Félix de Jesús Cross Núñez por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 26 de junio de 1984; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, en fecha 18 de febrero de 1986, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de julio de 1984, por el Dr. Gilberto Pérez Montas, a nombre y representación de Félix de Jesús Cross Núñez, Centro Económico, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 26 de junio de 1984, dictada por la sexta Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto Félix de Jesús Cross Núñez, quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a la audiencia de esta día; Segundo: Que debe declarar y declara culpable al nombrado Félix de Jesús Cross Núñez, de violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Domingo Hernández; Tercero: Que debe condenar y condena a Félix de Jesús Cross Núñez, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; Cuarto: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, al constitución en parte civil intentada por el agraviado Domingo Hernández, en su calidad de padre y tutor legal de su hija menor Lidia Gisela Hernández, por órgano de su abogado constituido y apoderado Dr. Julio César de los Santos Roa, en contra del nombrado Félix de Jesús Cross Núñez, por su hecho personal y la empresa Centro Económico, C. por A., persona civilmente responsable, por haberlo hecho conforme a la ley; Quinto: En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Félix de Jesús Cross Núñez y Centro Económico, C. por .A, a una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Domingo Hernández, por los daños morales y corporales ocasionados a la menor Lidia Gisela Hernández; Sexto: Que debe condenar y condena a Félix de Jesús Cross Núñez y Centro Económico, C. por .A, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Julio César de los Santos Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Que debe declarar y declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y

ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del motor placa No. M01-3564, productor del accidente según póliza No. A129933, que vence el 18 de julio de 1984, puesta en causa de conformidad con los artículos 10 modificados de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Félix de Jesús Cross Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena al prevenido Félix de Jesús Cross Núñez, al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Centro Económico, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, éstas últimas con distracción y provecho del Lic. Julio César de los Santos Roa, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberla avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente que se trata";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix de Jesús Gross y/o Centro Económico, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,

entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; en consecuencia, sólo se analizará el recurso de Félix de Jesús Gross, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que el día 5 de diciembre de 1983, en horas de las 8:00, mientras el prevenido Félix De Js. Cross Núñez, conducía el motor placa No. MO1-3564, chasis No. A1001-167404, registro No. 219368 propiedad de Centro Económico C. por A., asegurado con la Compañía de Seguros Pepin S. A., mediante póliza No. A-129433 que vence el día 18 de julio de 1984, por la calle Sabana Larga de Sur a Norte, al llegar frente a la Textil de los minas, atropelló a la menor Lidia G. Hernández quien trataba de cruzar la vía, no dándose tiempo a defenderla y le dió con la parte delantera y con el impacto la joven cayó al pavimento y resultó con golpes, igual que el raso de la Policía Nacional Catalino Ramírez Vargas que iba en la parte trasera de la motocicleta, cayendo ambos al suelo; b) Que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Félix De Js. Cross Núñez al conducir su vehículo de una manera descuidada y atolondrada, al no tomar las medidas de prudencia frente a la niña Lidia Gisela; c) Que el hecho así establecido constituye el delito de golpes y heridas producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, con la pena de 6 meses con daños y dos

años de prisión y multa de (RD\$100.00) a (RD\$500.00), cuando las lesiones recibidas por la víctima ocasionen a ésta una lesión que cure después de 20 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días (20) o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que la Corte a-quá al condenar a Félix de Jesús Gross, a pago de Cien Pesos (RD\$100.00), de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix de Jesús Gross y/o Centro Económico, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. en su indicada calidad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Rechaza el recurso incoado por el prevenido Félix de Jesús Gross; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do